



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DEL 09 MAY 2025

Por la cual se resuelve la situación administrativa de 01 proveedor junto con 11 cartuchos, calibre 7.65, marca indumil"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ (E)

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expedien normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006, "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, establece el monopolio estatal de las armas en cabeza del Gobierno Nacional, único facultado para introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Concepto desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038/95 del nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, respecto al derecho de porte y tenencia de armas:

"(...) El monopolio de las armas en el Estado... La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocables. Ya esta Corporación se había pronunciado sobre el punto, así:

El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circumscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las Leyes (...)" (negrilla y subraya fuera de texto)

Que visto lo anterior, la propiedad y posesión de las armas de fuego recae en cabeza del Gobierno Nacional, así como su deber de regulación a través de permisos conferidos a particulares, sin perjuicio de las sanciones derivadas de su uso inadecuado, criterios expuestos en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Que mediante comunicación oficial nro. GS-2025-174183-MEBOG de fecha 27 de marzo del 2025, suscrito por el señor patrullero HAROLD FERNEY NEIRA VALENCIA, Integrante Patrulla de Vigilancia, se informó al señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego así:

"(...) Respetuosamente me permite informar a mi general, que el día 25/03/2025, se realizó procedimiento de incautación de un (01) proveedor con once (11) cartuchos 7,65 mm, en las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Dorado, así:

Para la fecha en referencia, siendo aproximadamente las 16:25 horas, me encontraba de servicio en mi punto de facción filtros Avianca en el Aeropuerto Internacional El Dorado, donde nos informa el supervisor de turno William Villamil con número de cédula 1.055.650,261 como Condor 14, que nos acerquemos al filtro 6 de seguridad donde nos manifiestan que un ciudadano porta un proveedor, al llegar al sitio indicado e identificar que el señor Jaime Enrique Umbacía Parra identificado con cedula de

RESOLUCIÓN NÚMERO 20472 DEL 09 MAY 2025 PÁGINA 2 DE 6
"CONTINUACIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE 01 PROVEEDOR JUNTO CON 11 CARTUCHOS, CALIBRE 7.65, MARCA INDUMIL".

ciudadanía de número 11.251.664 de Bogotá D.C, en el filtro 6 de seguridad se le haya (01) proveedor con once (11) cartuchos 7,65 mm, para realizar el respectivo aforamiento para viajar hacia la ciudad de Bucaramanga en el vuelo AV 4830, al cual se le solicita la respectiva documentación, donde me entrega 01 documento de porte de permiso de Arma, al verificarlo este se encuentra vencido el documento, motivo por el cual se realiza la incautación de un (01) proveedor con once (11) cartuchos 7,65 mm, teniendo en cuenta el Decreto Ley 2535 de 1993 artículo 85 literal F (...)".

Que, bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, el señor patrullero HAROLD FERNEY NEIRA VALENCIA, Integrante Patrulla de Vigilancia, realizó la incautación del arma de fuego el día 25 de marzo del 2025, mediante formato establecido en el cual refiere, el artículo 85 literal F, de la citada norma.

Que es competente el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer el asunto; de acuerdo a las facultades otorgadas en el Decreto Ley 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *ibidem*.

Que mediante comunicación oficial nro. GS-2025-228055-MEBOG, suscrita por la señora mayor NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO, Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá, se informó al señor JAIME ENRIQUE UMBACIA PARRA del inicio de la actuación administrativa, enviada a la cuenta de correo jenumpas@yahoo.com generando acuse de entrega, dando así la oportunidad para presentar descargos frente al procedimiento policial conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, esto, en cumplimiento a los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso, que atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas para la satisfacción de los intereses del administrado ciñéndose a la vez al artículo 209. En consecuencia, se considera comunicada la actuación agotándose de esta forma el trámite en cumplimiento a las garantías procesales, teniendo en cuenta que esa es la oportunidad para la presentación de los descargos en virtud del postulado constitucional la cual establece y los principios previos desarrollados en Sentencia C-034/14 del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

"(...) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras (...)"

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40, establece el régimen legal probatorio del proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, así mismo, adoptó una parte de la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil, materializada en el sistema de valoración probatoria presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena, regulados el Código General del Proceso. En lo referente a la carga de la prueba, se trae a colación lo indicado en sentencia número 76001-23-31-000-1996-02254-01(17366), del once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ:

"(...) una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes (...)"

Que, de lo anteriormente expuesto, corresponde a este despacho realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al Libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial nro. GS-2025-174183-MEBOG, suscrita por el señor patrullero HAROLD FERNEY NEIRA VALENCIA, Integrante Patrulla de Vigilancia.
2. Copia boleta de incautación de 01 proveedor junto con 11 cartuchos, calibre 7.65, marca indumil, suscrita por el señor patrullero HAROLD FERNEY NEIRA VALENCIA, Integrante Patrulla de Vigilancia.
3. Certificado Sistema de Información de Armas Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202403-6606, suscrita por el señor cabo T1 SANGUINO ESTEBAN ROBINSON.

4. Copia permiso para porte nro. P1949905, correspondiente al arma de fuego marca Browning, tipo pistola, calibre 7.65 mm, serie nro. 425NZ50429 vigente hasta el 25-11-2022.
5. Copia cédula de ciudadanía nro. 11251664, correspondiente al señor JAIME ENRIQUE UMBACIA PARRA.
6. Comunicación oficial nro. GS-2025-228055-MEBOG, suscrita por la señora mayor NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO, Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá.

Que conforme al antecedente jurisprudencial contenido en sentencia C-1145/00 del 30 de agosto de dos mil (2000), magistrado ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, refiere que, el uso de elementos bélicos como medio para la seguridad personal y familiar, no es una razón válida para el traslado de la función a los particulares:

“(...)1) el cumplimiento deficiente de la función de defensa ciudadana por parte del Estado no es una razón válida para trasladar esta función a los particulares (...)”

Que la autorización conferida por el Estado no avala la existencia de un derecho personal, toda vez que, son las autoridades debidamente instituidas, las responsables de la salvaguarda y seguridad de los habitantes de Colombia, señalando el despacho que, en virtud del artículo 4 del Decreto Ley 2535 de 1993, los titulares de los permisos para porte de armas de fuego, son responsables por el uso que se haga de ellos reiterando citada jurisprudencia, que el derecho es precario, objeto de suspensión o revocatoria, en cualquier momento,

“(...) Como lo ha reconocido la Corte, el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado. A este respecto, la Corporación ha señalado que contradice los postulados más elementales del Estado Social de Derecho, la teoría según la cual los ciudadanos tienen derecho fundamental o constitucional de armarse para su defensa personal. Según la Corte, el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleguen al extremo de considerar que sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor (...)”

Que los documentos que reposan en el expediente, fueron valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 “medios de prueba”, concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducción y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció:

Que, de acuerdo con la comunicación oficial nro. GS-2025-174183-MEBOG, suscrito por el señor patrullero HAROLD FERNEY NEIRA VALENCIA, Integrante Patrulla de Vigilancia, comandante patrulla de vigilancia, existió un motivo de policía efectuado el día 25 de marzo del 2025, en labores propias de la actividad de policía en el punto de facción filtros Avianca en el Aeropuerto Internacional El Dorado, donde fueron informados por el señor supervisor que en el filtro 6 de seguridad se encontraba un ciudadano con unos accesorios de un arma de fuego, por lo que, requirieron al señor JAIME ENRIQUE UMBACIA PARRA, para practicarle un registro a persona, al cual le hallaron el proveedor con los cartuchos y ante la solicitud de permiso para porte, evidenciaron que este se encontraba vencido, razón por la cual los uniformaron motivaron la incautación del referido elemento bajo el contenido jurídico del artículo 85 literal F, del Decreto Ley 2535 de 1993, supuestos que se encuentran señalados en el informe policial.

Que, se estableció la titularidad del 01 proveedor junto con 11 cartuchos, calibre 7.65, marca indumil, a nombre del señor JAIME ENRIQUE UMBACIA PARRA, identificado con número de cédula 11251664 expedida en Bogotá D.C, a través del permiso para el porte nro. P1949905, vigente hasta el 25-11-2022, datos que fueron constatados por el señor patrullero mediante Certificado del Sistema de Información de Armas Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202503-6606, en el cual se confirma que la fecha de vencimiento del permiso señalado en precedencia era 25/11/2022.

Que, verificados los documentos arrimados a la presente actuación administrativa, es menester señalarle al administrado los artículos 23, 38, 39 y 40 del Decreto 2535 de 1993, marco normativo que indica el trámite que se debe adelantar para la revalidación del permiso para porte desde antes de que el pierda la vigencia, así:

“(...) ARTÍCULO 23.- Permiso para porte. Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del

artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.
(...)

ARTÍCULO 38.- Revalidación. El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, que deseé su revalidación, deberá cumplir con las disposiciones previstas en este Decreto. No obstante, el Comando General de las Fuerzas Militares, dará aviso por escrito antes del vencimiento del mismo, a la dirección registrada por el titular ante la autoridad militar competente.

ARTÍCULO 39.- Requisitos para revalidación. Para la revalidación de permisos el interesado deberá demostrar que las circunstancias que dieron origen a su concesión original, aún prevalecen, y además deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Formulario suministrado por la autoridad militar competente debidamente diligenciado;
- b. Permiso vigente;
- c. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado judicial;
- d. Recibo de pago.

ARTÍCULO 40.- Pérdida de vigencia de permisos. Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Muerte de la persona a quien se le expidió;
- b. Cesión del uso del arma sin la autorización respectiva;
- d. Entrega del arma al Estado;
- d. Por destrucción o deterioro manifiesto;
- c. Decomiso del arma;
- d. Condena del titular con pena privativa de la libertad;
- g. Vencimiento de la vigencia del permiso.

Que a su vez el artículo 41 de la norma *Idem Modificado por el art. 10, Ley 1119 de 2006* describe la potestad que tiene algunas autoridades para ordenar la suspensión de manera general los permisos para porte o tenencia de arma de fuego, aun cuando estén vigentes, el cual a la letra reza:

“(...) **Suspensión.** Las autoridades de que trata el artículo 32 del presente Decreto, podrán suspender de manera GENERAL la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo el concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó procederá su DECOMISO, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general los titulares no podrán portar las armas. (...)”
subrayado y en negrita fuera del texto.

Que, de acuerdo con las acciones antes descritas, es viable para el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del principio de tipicidad, establecido para el derecho administrativo sancionador concordante con la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-032 de 2017, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, efectuar el análisis de tres elementos que lo configuran, enunciados a continuación:

"CONTINUACIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE 01 PROVEEDOR JUNTO CON 11 CARTUCHOS, CALIBRE 7.65, MARCA INDUMIL".

- i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.
- ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.
- iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

Que, en consecuencia, es posible concluir con base en las circunstancias antes descritas y al acervo probatorio allegado a la actuación administrativa 112-AR-MEBOG-2025, el señor JAIME ENRIQUE UMBACIA PARRA, infringió los preceptos normativos destinado para el porte de armas de fuego, al acreditarse más allá de toda duda razonable que el administrado portaba el proveedor y los cartuchos aun cuando era plenamente consciente que su permiso había perdido vigencia encontrando una relación directa entre la conducta efectuada por el señor JAIME ENRIQUE UMBACIA PARRA, y su respectiva sanción descrita en el artículo 89, literal B) "Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia" por lo que, es procedente para el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en uso de sus competencias conferidas en el Decreto 2535 de 1993, dispone la sanción de DECOMISO de 01 proveedor junto con 11 cartuchos, calibre 7.65, marca indumil.

Que se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada que la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que por aplicación analógica puede aplicarse en casos como el presente, ante la no observancia de los términos señalados en la ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo que ha tenido que desplegar esta unidad policial como consecuencia de la grave situación de inseguridad que afronta la ciudad de Bogotá, hecho notorio públicamente que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo, por lo tanto, imputarse a este Comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186/17, en la cual precisó lo siguiente:

"(...) No hay vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana (...)"

Que en consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o el de Apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, este último, de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la Resolución 02271 de 2022 "Por la cual se define la Estructura Orgánica de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, se Determinan las Funciones de sus Dependencias Internas y se Dictan otras Disposiciones" en donde se indicó "A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta por un término de seis (6) meses, la Jefatura Nacional de Servicio de Policía conocerá en segunda instancia los procesos administrativos de armamento conforme a los parámetro establecidos en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 (...) Culminado este término de transición, los procesos administrativos de armamento serán de conocimiento de las regiones de policía" (negrita y subraya fuera de texto).

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993, y la disposición contenida en la Orden Administrativa de Personal 25-081 del 23 de marzo de 2025, mediante la cual es nombrado el suscrito Brigadier General GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, en el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR, 01 proveedor junto con 11 cartuchos, calibre 7.65, marca indumil, cuya titularidad fue otorgada mediante permiso para porte nro. P1949905, al señor JAIME ENRIQUE UMBACIA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 11251664, por la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 89 literales B con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor JAIME ENRIQUE UMBACIA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 11251664 expedida en Bogotá D.C, haciéndole saber al interesado que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante el comandante de la Policía

RESOLUCIÓN NÚMERO 50472 DEL 09 MAY 2025 PÁGINA 6 DE 6
"CONTINUACIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE 01 PROVEEDOR JUNTO CON 11 CARTUCHOS, CALIBRE 7.65, MARCA INDUMIL".

Metropolitana de Bogotá y el de apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, deléguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese a la oficina de asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 09 MAY 2025

Brigadier General GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá (E)

Revisó: MY. ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO
MEBOG-ASJUR

Elaboró: SI. FERNEY BARRETO SÁNCHEZ
MEBOG-ASJUR

Fecha de elaboración: 13/12/2024
Ubicación: resoluciones 2024

Avenida la Esmeralda No. 22-68, Bogotá
Teléfonos 2809900
meboq.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA